



24 de febrero de 2026

MTRO. JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO
SECRETARIO GENERAL DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La que suscribe **DIPUTADA JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de esta Trigésima Cuarta Legislatura, con base en las facultades que me otorgan el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y el artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT**, misma que se adjunta.

Sin otro particular, reitero a usted mi agradecimiento enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
A la fecha de su presentación

DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA
INTEGRANTE DE LA TRIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



DIP. SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.



La que suscribe **DIPUTADA JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA**, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de esta Trigésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia judicial constituye uno de los pilares esenciales del Estado constitucional democrático. No se trata únicamente de una garantía institucional en favor de quienes integran los órganos jurisdiccionales, sino de un derecho fundamental de las personas que acuden a los tribunales en busca de justicia.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial. La imparcialidad



judicial presupone necesariamente la existencia de condiciones normativas que aseguren la autonomía del órgano jurisdiccional frente a influencias externas, particularmente de carácter político.

A su vez, los artículos 49 y 116 constitucionales estructuran el principio de división de poderes y establecen las bases mínimas que deben observar las entidades federativas en la organización de sus poderes judiciales. Tales disposiciones reflejan la voluntad del Constituyente Permanente de fortalecer progresivamente la independencia judicial como garantía estructural del sistema democrático.

II. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO PRINCIPIO ESTRUCTURAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la independencia judicial no es un concepto meramente formal, sino un principio estructural que cumple una doble función:

- 1. Función institucional**, al asegurar que el Poder Judicial pueda ejercer sus atribuciones sin subordinación ni interferencia de los otros poderes.
- 2. Función garantista**, al proteger el derecho de las personas a ser juzgadas por autoridades neutrales y objetivas.

Desde esta perspectiva, las reglas de elegibilidad e incompatibilidades para acceder a cargos jurisdiccionales no constituyen restricciones arbitrarias, sino mecanismos constitucionalmente necesarios para preservar la legitimidad del sistema de justicia.

La imparcialidad no solo debe existir materialmente, sino también proyectarse como una garantía objetiva ante la sociedad. La confianza pública en la judicatura



depende en gran medida de que sus integrantes no mantengan vínculos recientes con cargos políticos o funciones que puedan comprometer su autonomía.

III. PARÁMETROS CONSTITUCIONALES Y LÍMITES A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA

Si bien las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para diseñar la estructura y funcionamiento de sus poderes judiciales, dicha facultad no es absoluta. La potestad legislativa local se encuentra limitada por los parámetros mínimos establecidos en la Constitución Federal.

El artículo 116 Constitucional, establece requisitos específicos para la integración de los poderes judiciales locales, incluyendo periodos de separación del cargo respecto de determinadas funciones públicas de naturaleza política o ejecutiva. Dichos requisitos constituyen estándares mínimos obligatorios que las legislaturas estatales deben respetar.

La Suprema Corte ha sostenido que cuando el Constituyente Permanente fija un estándar mínimo en materia de elegibilidad, las entidades federativas pueden ampliar o complementar tales requisitos, pero no reducirlos. Permitir lo contrario implicaría relativizar el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 y generar una fragmentación normativa incompatible con el modelo nacional de justicia.

IV. DIVISIÓN DE PODERES Y PREVENCIÓN DE INFLUENCIAS POLÍTICAS

El principio de división de poderes tiene como finalidad evitar la concentración del poder y establecer un sistema de controles y equilibrios que garantice el ejercicio responsable de las funciones públicas.



En el ámbito judicial, los periodos de separación del cargo cumplen una función preventiva: buscan evitar la incorporación inmediata de actores políticos o funcionarios de alto nivel a la judicatura, reduciendo el riesgo de lealtades recientes o influencias indebidas.

La desvinculación temporal entre el ejercicio de funciones políticas y el acceso a cargos jurisdiccionales constituye un mecanismo objetivo para salvaguardar la neutralidad del Poder Judicial y fortalecer su credibilidad institucional.

V. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA

La garantía de tribunales independientes es condición indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia. La ausencia de estándares adecuados de independencia compromete la seguridad jurídica y debilita la confianza ciudadana en el sistema judicial.

En este sentido, las disposiciones constitucionales que establecen periodos de separación no deben interpretarse como restricciones desproporcionadas al derecho de acceso a cargos públicos, sino como medidas razonables y necesarias para proteger un bien jurídico de mayor relevancia constitucional: la independencia judicial y la tutela efectiva de los derechos.

VI. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y UNIFORMIDAD DEL SISTEMA JUDICIAL

La supremacía constitucional exige que todas las normas locales se ajusten a los parámetros establecidos en la Constitución Federal. En materia judicial, el Constituyente ha optado por establecer estándares homogéneos mínimos que aseguren condiciones equivalentes de independencia en todo el territorio nacional.



La reducción de tales estándares por parte de legislaturas locales no sólo contraviene el texto constitucional, sino que debilita la coherencia del modelo federal de justicia y afecta el equilibrio institucional previsto por la Norma Fundamental.

VII. CONCLUSIÓN

La regulación de los requisitos de elegibilidad para integrar los poderes judiciales locales debe interpretarse a la luz de los principios estructurales del orden constitucional mexicano: independencia judicial, división de poderes, supremacía constitucional y derecho de acceso a la justicia.

Los estándares mínimos fijados por la Constitución Federal constituyen límites materiales a la libertad configurativa de las entidades federativas. Su observancia no es optativa, sino obligatoria, en tanto garantizan la consolidación de un Poder Judicial autónomo, imparcial y legítimo.

En consecuencia, cualquier disposición que disminuya tales parámetros compromete el diseño constitucional previsto por el Constituyente Permanente y vulnera los principios fundamentales que sostienen el Estado democrático de derecho.

Expuesto lo anterior, y atendiendo a los criterios reiterados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de independencia judicial, supremacía constitucional y límites a la libertad configurativa de las entidades federativas, resulta jurídicamente necesario armonizar el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit con el parámetro mínimo establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La reducción del plazo de separación previa a noventa días vulnera el estándar constitucional federal que exige una desvinculación mínima de un año respecto de determinados cargos de naturaleza política o ejecutiva, afectando con ello la garantía estructural de independencia judicial y el derecho de acceso a la justicia en condiciones de imparcialidad.

En consecuencia, a fin de restituir la regularidad constitucional y asegurar la observancia del principio de supremacía previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se propone reformar el artículo 83, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para establecer expresamente que el plazo de separación del cargo deberá ser de un año previo al día de la publicación de la convocatoria correspondiente.

La presente reforma no constituye una ampliación discrecional de requisitos, sino el restablecimiento del estándar mínimo obligatorio fijado por el Constituyente Permanente, indispensable para garantizar la autonomía, imparcialidad y legitimidad del Poder Judicial del Estado.

Con base en lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que ilustra de mejor manera la Iniciativa:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 83.- ... I.- a la V.- ...	Artículo 83.- ... I.- a la V.- ...



VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante 90—días anteriores a la designación.	VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución.
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta respetable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT**, en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

ÚNICO. Se **reforma** el primer párrafo de la fracción VI del artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 83.- ...

I.- a la V.- ...



VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante **el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución.**

...

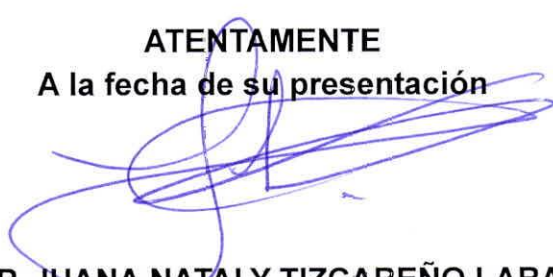
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la entidad.

ATENTAMENTE
A la fecha de su presentación


DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA
INTEGRANTE DE LA TRIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA